



Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Negociación de deudas)

Demandante: ALDO FRANCISCO SARMIENTO MEJIA

Radicación: 44001310300220230003400

En relación con la solicitud de inicio de proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Negociación de deudas) presentada por ALDO FRANCISCO SARMIENTO MEJIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.815.446 expedida en la ciudad de Distracción- La Guajira, se advierte que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Centros de Conciliación del domicilio del deudor y las Notarías del domicilio del deudor, en atención a la forma como se debe determinar la competencia en los procesos de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Negociación de deudas) de acuerdo con el artículo 533 del CGP.

Así entonces, en la medida que la parte solicitante el señor SARMIENTO MEJIA es una persona natural no comerciante, la competencia para conocer del presente asunto (negociación de deudas) es de las entidades antes citadas, correspondientes en este caso a la ciudad de Riohacha La Guajira acorde con lo informado por el actor en el escrito genitor.

Lo anterior, en la medida que la norma en cita consagra que "*COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*", A su vez, el artículo 17.9° dispone que "*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia*

(...)

"9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas."

En ese sentido como quiera que sobre lo que trata la solicitud formulada ante esta agencia judicial es apenas el inicio de la negociación de deudas, por lo que a la fecha no existe controversia al respecto que dirimir, no son los jueces civiles municipales en la citada etapa los llamados a conocer del asunto de marras, conforme las competencias asignadas por el estatuto adjetivo civil.

Ahora bien, cómo se puede constatar en el señor ALDO FRANCISCO SARMIENTO MEJIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.815.446 expedida en la ciudad de Distracción, informo que se encuentra domiciliado en la carrera 1ª N° 23D-27 barrio Claudia Catalina de del Distrito de Riohacha La Guajira, en su condición de persona natural no comerciante, lo dicho traduce que, en el caso que nos ocupa, corresponde el conocimiento del asunto a los Centros de Conciliación del domicilio del deudor y las Notarías del domicilio del deudor, esto es de la ciudad de Riohacha, lugar donde se dijo anteriormente tiene su domicilio el deudor.

Claro entonces que en virtud de la mencionada norma, la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, esto es del presente procedimiento, radica en los Centros de Conciliación del domicilio del deudor y las Notarías del domicilio del deudor que en este caso es el distrito de Riohacha La Guajira, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo y por tanto ordenará



remitir la presente solicitud al centro de conciliación de la Cámara de Comercio de la Guajira para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto el artículo Art. 531- 1 y 533 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente solicitud para inicio de procedimiento de negociación de deudas, por falta de competencia por el factor objetivo, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente de manera digital al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Guajira, para lo de su cargo según lo previsto en el artículo 533 del CGP.

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE, DÉJESE las constancias de rigor y en la medida que quien presente la solicitud no lo hace por medio de abogado, comuníquesele además la presente decisión a través de oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza